

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-174/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-174/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito

Incidente

electoral federal 05, con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán se instalaron cuatrocientas noventa y tres casillas.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de doscientas cincuenta y cinco casillas, las que representan un cincuenta y uno punto setenta y dos por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
001	433 B	X						
002	433 C1	X						
003	434 B				X			
004	434 C1	X						
005	435 B	X						
006	436 B	X						
007	436 C1				X			
008	437 B				X			
009	437 C1					X		
010	439 B	X						
011	439 C1	X						
012	439 C2	X						
013	440 B	X						
014	440 C1	X						
015	443 B	X						
016	444 B	X						
017	444 E1		X					
018	445 B	X						
019	673 B	X						
020	674 B			X				
021	674 C1					X		
022	676 B	X						
023	677 B	X						
024	678 C1		X					
025	678 E1		X					
026	679 B					X		
027	679 C1					X		
028	680 B		X					
029	681 B					X		
030	681 C1					X		
031	682 B					X		
032	683 B		X					
033	683 E1	X						
034	684 B				X			
035	1530 C1	X						
036	1530 C2	X						
037	1530 C4	X						
038	1531 C1	X						
039	1531 C4							X
040	1532 B	X						
041	1533 C1	X						
042	1533 C2	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
043	1534 C1	X						
044	1535 B			X				
045	1536 B	X						
046	1536 C1	X						
047	1537 C1	X						
048	1539 B	X						
049	1539 C1	X						
050	1540 B	X						
051	1541 C2		X					
052	1542 B	X						
053	1542 C1			X				
054	1543 B		X					
055	1543 C2							X
056	1543 C3			X				
057	1544 C1	X						
058	1545 B	X						
059	1545 C1	X						
060	1545 S1			X				
061	1546 C1	X						
062	1548 B	X						
063	1549 B	X						
064	1549 S1		X					
065	1552 B	X						
066	1552 C1	X						
067	1553 B		X					
068	1554 B			X				
069	1554 C1	X						
070	1555 B	X						
071	1555 C1	X						
072	1556 B	X						
073	1556 C1	X						
074	1557 B	X						
075	1558 B	X						
076	1560 B	X						
077	1561 C1	X						
078	1564 B	X						
079	1567 C1			X				
080	1568 B	X						
081	1568 C1	X						
082	1568 C2	X						
083	1569 C1	X						
084	1570 B	X						
085	1571 C3	X						
086	1571 C4	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
087	1572 B			X				
088	1572 C1					X		
089	1572 C2					X		
090	1572 C3					X		
091	1574 B	X						
092	1575 B		X					
093	1577 B	X						
094	1577 C1	X						
095	1579 B	X						
096	1582 B				X			
097	1583 C1		X					
098	1584 C1	X						
099	1586 B	X						
100	1587 C2					X		
101	1589 B	X						
102	1589 C1	X						
103	1939 B		X					
104	1940 B	X						
105	1941 B	X						
106	1941 C1	X						
107	1942 B	X						
108	1943 C1					X		
109	1944 B	X						
110	1944 E1	X						
111	1945 B		X					
112	1945 C1		X					
113	1946 C1	X						
114	1947 B	X						
115	1948 B	X						
116	1949 B					X		
117	2357 B					X		
118	2357 C1					X		
119	2358 B					X		
120	2358 C1	X						
121	2359 B	X						
122	2360 B		X					
123	2360 C1					X		
124	2361 B				X			
125	2361 C2	X						
126	2362 B		X					
127	2362 C1			X				
128	2363 B				X			
129	2363 C1					X		
130	2364 B					X		

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
131	2367 B	X						
132	2368 B			X				
133	2369 B		X					
134	2370 B	X						
135	2371 B	X						
136	2371 C1	X						
137	2372 B	X						
138	2373 B	X						
139	2373 C1	X						
140	2374 B	X						
141	2374 C1	X						
142	2375 B		X					
143	2375 C1	X						
144	2376 B	X						
145	2377 B	X						
146	2377 C1	X						
147	2378 C1		X					
148	2379 B			X				
149	2379 C2	X						
150	2380 B	X						
151	2380 C1	X						
152	2380 C2					X		
153	2380 C3	X						
154	2380 C4		X					
155	2382 B	X						
156	2384 B					X		
157	2384 C1	X						
158	2386 C1		X					
159	2387 B	X						
160	2388 B					X		
161	2436 B		X					
162	2436 C2	X						
163	2438 C3	X						
164	2440 C1			X				
165	2441 B						X	
166	2442 B		X					
167	2442 C2	X						
168	2444 B	X						
169	2445 B	X						
170	2445 C2	X						
171	2445 C3		X					
172	2446 C1	X						
173	2447 B			X				
174	2447 C2		X					

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
175	2448 B		X					
176	2450 C2		X					
177	2451 C1		X					
178	2451 C2	X						
179	2451 C3				X			
180	2452 B	X						
181	2452 C1	X						
182	2457 B		X					
183	2457 C1		X					
184	2458 B	X						
185	2459 B		X					
186	2460 B	X						
187	2460 C1		X					
188	2461 B	X						
189	2462 C1	X						
190	2462 C2	X						
191	2462 C3	X						
192	2462 C4	X						
193	2462 E1	X						
194	2464 B		X					
195	2465 B	X						
196	2466 B	X						
197	2466 C1	X						
198	2467 C1	X						
199	2469 B	X						
200	2470 C1	X						
201	2470 C2	X						
202	2471 B	X						
203	2473 B		X					
204	2474 B	X						
205	2475 B	X						
206	2476 B	X						
207	2476 C1	X						
208	2476 C3			X				
209	2476 S1			X				
210	2477 B		X					
211	2480 B	X						
212	2480 C1	X						
213	2480 S1			X				
214	2481 B	X						
215	2481 S1			X				
216	2482 B	X						
217	2483 B	X						
218	2485 C1	X						

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIO								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
219	2486 C1	X						
220	2487 B	X						
221	2487 C1	X						
222	2488 B	X						
223	2489 C1		X					
224	2490 B	X						
225	2492 B	X						
226	2493 C1	X						
227	2494 B	X						
228	2494 C1	X						
229	2495 C1	X						
230	2496 B	X						
231	2496 C1	X						
232	2497 B		X					
233	2497 C1		X					
234	2500 B	X						
235	2501 C1		X					
236	2502 B	X						
237	2502 C1	X						
238	2503 C1	X						
239	2504 B	X						
240	2504 C1	X						
241	2505 B	X						
242	2505 C1	X						
243	2506 C1		X					
244	2507 B	X						
245	2507 C1	X						
246	2509 B	X						
247	2509 C1			X				
248	2510 B		X					
249	2512 B	X						
250	2513 B		X					
251	2513 E1	X						
252	2515 B		X					
253	2516 B		X					
254	2517 B		X					
255	2519 B					X		
256	2520 B	X						
257	2521 C1					X		
258	2521 C2	X						
259	2522 B	X						
260	2522 C1					X		
261	2522 E1	X						
262	2523 B					X		

ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ								
No.	Casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
263	2523 C1					X		
264	2524 B					X		
265	2525 B	X						
266	2525 C1	X						
267	2525 E1	X						
268	2526 B					X		
269	2526 C1					X		
270	2528 B		X					
271	2528 C1		X					
272	2529 B		X					
273	2529 C3	X						
274	2529 C4	X						
275	2529 C5	X						
276	2530 B	X						
277	2530 C1	X						
TOTAL		170	48	18	8	30	1	2

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante oficio 0889/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-174/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el quince de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5543/12.

VII. Radicación, requerimiento y admisión. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente, requirió a la autoridad responsable diversa documentación y admitió a trámite el presente incidente. El requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso

Incidente

a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los

procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Salvador Ruíz Córdova, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Salvador Ruíz Córdova carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por

Incidente

México”, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios a diputados por el principio de mayoría relativa de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 05 del Estado de Michoacán, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Salvador Ruíz Córdova, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos fueron impresos también en recuadros separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las

setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros

fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Incidente

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la

disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los

Incidente

ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

Incidente

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno

Incidente

de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos,

de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede

administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Incidente

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda

Incidente

fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295,

párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 (cinco) distrito electoral federal, con sede en Zamora de Hidalgo, Michoacán, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las cuarenta casillas que a continuación se enlistan.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	437 B	15	1568 C1	29	2451C3
2	674 B	16	1568 C2	30	2459B
3	678 E1	17	1575 B	31	2464B
4	680 B	18	2362 C1	32	2477B
5	684 B	19	2363 C1	33	2480B
6	1530 C4	20	2379 B	34	2480S1
7	1531C4	21	2380 C4	35	2481B
8	1540 B	22	2440 C1	36	2510B
9	1543 B	23	2442 B	37	2515B
10	1543 C2	24	2445 C3	38	2522B
11	1549 S1	25	2447 B	39	2528B
12	1553 B	26	2447 C2	40	2528C1
13	1554 B	27	2448 B		
14	1567 C1	28	2451 C1		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Zamora de Hidalgo, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en

Zamora de Hidalgo, Michoacán, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Al respecto cabe precisar que incluso en los mismos se reservaron votos para ser calificados por el pleno del consejo Distrital.

No.	Casilla	Grupo	No.	Casilla	Grupo
1	437 B	Votos reservados	21	2380 C4	Votos reservados
2	674 B	Votos reservados	22	2440 C1	Votos reservados
3	678 E1	Votos reservados	23	2442 B	Votos reservados
4	680 B	Votos reservados	24	2445 C3	Votos reservados
5	684 B	Votos reservados	25	2447 B	Votos reservados
6	1530 C4	Votos reservados	26	2447 C2	Votos reservados
7	1531C4	Votos reservados	27	2448 B	Votos reservados
8	1540 B	Votos reservados	28	2451 C1	Votos reservados
9	1543 B	Votos reservados	29	2451C3	Votos reservados
10	1543 C2	Votos reservados	30	2459B	Votos reservados
11	1549 S1	Votos reservados	31	2464B	Votos reservados
12	1553 B	Votos reservados	32	2477B	Votos reservados
13	1554 B	Votos reservados	33	2480B	Votos reservados
14	1567 C1	Votos reservados	34	2480S1	Votos reservados
15	1568 C1	Votos reservados	35	2481B	Votos reservados
16	1568 C2	Votos reservados	36	2510B	Votos reservados
17	1575 B	Votos reservados	37	2515B	Votos reservados
18	2362 C1	Votos reservados	38	2522B	Votos reservados
19	2363 C1	Votos reservados	39	2528B	Votos reservados
20	2379 B	Votos reservados	40	2528C1	Votos reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con cabecera en Zamora de Hidalgo y, como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	444E1	16	2450C2
2	678C1	17	2457B
3	683B	18	2457C1
4	1541C2	19	2460C1
5	1583C1	20	2473B
6	1939B	21	2489C1
7	1945B	22	2497B
8	1945C1	23	2497C1
9	2360B	24	2501C1
10	2362B	25	2506C1
11	2369B	26	2513B
12	2375B	27	2516B
13	2378C1	28	2517B
14	2386C1	29	2529B
15	2436B		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo

de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacados de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista sobre rubros fundamentales.

a) Acta con datos ilegibles para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	437C1	16	2358B
2	674C1	17	2360C1
3	679B	18	2364B
4	679C1	19	2380C2
5	681B	20	2384B
6	681C1	21	2388B
7	682B	22	2519B
8	1572C1	23	2521C1
9	1572C2	24	2522C1
10	1572C3	25	2523B
11	1587C2	26	2523C1
12	1943C1	27	2524B
13	1949B	28	2526B
14	2357B	29	2526C1
15	2357C1		

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto (se encuentran físicamente ubicadas en el

Incidente

archivo de este órgano jurisdiccional), se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los datos siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; nombre de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; nombre de los representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna(votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

En tal virtud, dado que las respectivas actas presentan los datos legibles, cabe concluir que resulta infundada la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

b) Faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla

No.	Casilla
1.	1535B
2.	1542C1
3.	1543C3
4.	1545S1
5.	1572B
6.	2368B
7.	2476C3
8.	2476S1
9.	2481S1
10.	2509C1

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del

Incidente

presente asunto (se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional), se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los datos siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; nombre de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; nombre de los representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

En tal virtud, dado que las respectivas actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, cabe concluir que resulta infundada la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	433B	56	1577C1	111	2462E1
2	433C1	57	1579B	112	2465B
3	434C1	58	1584C1	113	2466B
4	435B	59	1586B	114	2466C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
5	436B	60	1589B	115	2467C1
6	439B	61	1589C1	116	2469B
7	439C1	62	1940B	117	2470C1
8	439C2	63	1941B	118	2470C2
9	440B	64	1941C1	119	2471B
10	440C1	65	1942B	120	2474B
11	443B	66	1944B	121	2475B
12	444B	67	1944E1	122	2476B
13	4445B	68	1946C1	123	2476C1
14	673B	69	1947B	124	2480C1
15	676B	70	1948B	125	2482B
16	677B	71	2358C1	126	2483B
17	683E1	72	2359B	127	2485C1
18	1530C1	73	2361C2	128	2486C1
19	1530C2	74	2367B	129	2487B
20	1531C1	75	2370B	130	2487C1
21	1532B	76	2371B	131	2488B
22	1533C1	77	2371C1	132	2490B
23	1533C2	78	2372B	133	2492B
24	1534C1	79	2373B	134	2493C1
25	1536B	80	2373C1	135	2494B
26	1536C1	81	2374B	136	2494C1
27	1537C1	82	2374C1	137	2495C1
28	1539B	83	2375C1	138	2496B
29	1539C1	84	2376B	139	2496C1
30	1542B	85	2377B	140	2500B
31	1544C1	86	2377C1	141	2502B
32	1545B	87	2379C2	142	2502C1
33	1545C1	88	2380B	143	2503C1
34	1546C1	89	2380C1	144	2504B
35	1548B	90	2380C3	145	2504C1
36	1549B	91	2382B	146	2505B
37	1552B	92	2384C1	147	2505C1
38	1552C1	93	2387B	148	2507B
39	1554C1	94	2436C2	149	2507C1
40	1555B	95	2438C3	150	2509B
41	1555C1	96	2442C2	151	2512B
42	1556B	97	2444B	152	2513E1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
43	1556C1	98	2445B	153	2520B
44	1557B	99	2445C2	154	2521C2
45	1558B	100	2446C1	155	2522E1
46	1560B	101	2451C2	156	2525B
47	1561C1	102	2452B	157	2525C1
48	1564B	103	2452C1	158	2525E1
49	1568B	104	2458B	159	2529C3
50	1569C1	105	2460B	160	2529C4
51	1570B	106	2461B	161	2529C5
52	1571C3	107	2462C1	162	2530B
53	1571C4	108	2462C2	163	2530C1
54	1574B	109	2462C3		
55	1577B	110	2462C4		

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre el número de boletas (votos) sacadas de la urna y el total de personas que votaron.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y d) La diferencia entre alguno de los dos rubros anteriores.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
1	433B	276	276	0
2	433C1	264	264	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
3	434C1	178	178	0
4	435B	220	220	0
5	436B	368	368	0
6	439B	321	321	0
7	439C1	325	325	0
8	439C2	313	313	0
9	440B	256	256	0
10	440C1	226	226	0
11	443B	178	178	0
12	444B	167	167	0
13	445B	180	180	0
14	673B	365	365	0
15	676B	342	342	0
16	677B	180	180	0
17	683E1	289	289	0
18	1530C1	361	361	0
19	1530C2	372	372	0
20	1531C1	366	366	0
21	1532B	303	303	0
22	1533C1	319	319	0
23	1533C2	299	299	0
24	1534C1	328	328	0
25	1536B	279	279	0
26	1536C1	266	266	0
27	1537C1	372	372	0
28	1539B	221	221	0
29	1539C1	211	211	0
30	1542B	278	278	0
31	1544C1	401	401	0
32	1545B	401	401	0
33	1545C1	438	438	0
34	1546C1	272	272	0
35	1548B	426	426	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
36	1549B	296	296	0
37	1552B	266	266	0
38	1552C1	307	307	0
39	1554C1	192	192	0
40	1555B	252	252	0
41	1555C1	256	256	0
42	1556B	237	237	0
43	1556C1	250	250	0
44	1557B	210	210	0
45	1558B	304	304	0
46	1560B	403	403	0
47	1561C1	217	217	0
48	1564B	426	426	0
49	1568B	279	279	0
50	1569C1	229	229	0
51	1570B	252	252	0
52	1571C3	330	330	0
53	1571C4	347	347	0
54	1574B	189	189	0
55	1577B	302	302	0
56	1577C1	322	322	0
57	1579B	283	283	0
58	1584C1	210	210	0
59	1586B	142	142	0
60	1589B	324	324	0
61	1589C1	347	347	0
62	1940B	307	307	0
63	1941B	252	252	0
64	1941C1	204	204	0
65	1942B	326	326	0
66	1944B	424	424	0
67	1944E1	274	274	0
68	1946C1	309	309	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
69	1947B	346	346	0
70	1948B	312	312	0
71	2358C1	231	231	0
72	2359B	400	400	0
73	2361C2	284	284	0
74	2367B	210	210	0
75	2370B	293	293	0
76	2371B	254	254	0
77	2371C1	251	251	0
78	2372B	436	436	0
79	2373B	362	362	0
80	2373C1	381	381	0
81	2374B	344	344	0
82	2374C1	388	388	0
83	2375C1	377	377	0
84	2376B	403	403	0
85	2377B	294	294	0
86	2377C1	298	298	0
87	2379C2	328	328	0
88	2380B	371	371	0
89	2380C1	350	350	0
90	2380C3	381	381	0
91	2382B	95	95	0
92	2384C1	272	272	0
93	2387B	137	137	0
94	2436C2	272	272	0
95	2438C3	325	325	0
96	2442C2	266	266	0
97	2444B	243	243	0
98	2445B	336	336	0
99	2445C2	339	339	0
100	2446C1	309	309	0
101	2451C2	296	296	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
102	2452B	406	406	0
103	2452C1	405	405	0
104	2458B	268	268	0
105	2460B	366	366	0
106	2461B	405	405	0
107	2462C1	395	395	0
108	2462C2	424	424	0
109	2462C3	417	417	0
110	2462C4	400	400	0
111	2462E1	205	205	0
112	2465B	364		0
113	2466B	251	251	0
114	2466C1	250	250	0
115	2467C1	236	236	0
116	2469B	297	297	0
117	2470C1	313	313	0
118	2470C2	322	322	0
119	2471B	389	389	0
120	2474B	439	439	0
121	2475B	365	365	0
122	2476B	343	343	0
123	2476C1	353	353	0
124	2480C1	221	221	0
125	2482B	375	375	0
126	2483B	253	253	0
127	2485C1	274	274	0
128	2486C1	245	245	0
129	2487B	333	333	0
130	2487C1	348	348	0
131	2488B	272	272	0
132	2490B	387	387	0
133	2492B	284	284	0
134	2493C1	340	340	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia
135	2494B	221	221	0
136	2494C1	218	218	0
137	2495C1	407	407	0
138	2496B	328	328	0
139	2496C1	318	318	0
140	2500B	440	440	0
141	2502B	393	393	0
142	2502C1	374	374	0
143	2503C1	358	358	0
144	2504B	285	285	0
145	2504C1	285	285	0
146	2505B	<u>232</u>	232	0
147	2505C1	255	255	0
148	2507B	258	258	0
149	2507C1	195	195	0
150	2509B	164	164	0
151	2512B	197	197	0
152	2513E1	189	189	0
153	2520B	297	297	0
154	2521C2	264	264	0
155	2522E1	162	162	0
156	2525B	233	233	0
157	2525C1	207	207	0
158	2525E1	146	146	0
159	2529C3	286	286	0
160	2529C4	277	277	0
161	2529C5	282	282	0
162	2530B	164	164	0
163	2530C1	158	158	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que

existe plena coincidencia entre los rubros objeto de análisis, con excepción de la casilla 2465B.

Por lo que hace a la casilla 2465B, como se advierte de la tabla anterior, aparece en blanco el dato de boletas sacadas de la urna (votos).

Cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna (votos) y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir, es un acto consumado, por tanto no se puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas (votos) en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada. En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que

Incidente

como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado alguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión. Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos) se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	F	G	H
		SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2465B	364		364

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2465B, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) Total de personas que votaron y *Resultados de la votación de presidente "Total"*.

En este sentido, si bien en el acta no se asentó el número de votos que se sacaron de la urna, lo cierto es que dicha situación pudo obedecer a una omisión por parte de los funcionarios de casilla.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla pueden incurrir en errores que si bien, en principio, pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas.

Por lo anterior, cabe concluir que resulta infundada la causa de recuento en estudio.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	434B
2	436C1
3	1582B
4	2361B

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de inconsistencia alguna en los respectivos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre dichos rubros.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia
1	434B	215	215	0
2	436C1	379	379	0
3	1582B	166	166	0
4	2361B	305	305	0
5	2363B	180	180	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo

Incidente

escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cinco casillas no existe inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado IV. Por lo que hace a la casilla 2441B, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *"el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron"*.

Del análisis del acta de la mencionada casilla, se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia
1	2441B	278	278	0

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia respecto de los datos en estudio.

En tal virtud, al quedar demostrado que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales mencionados, cabe concluir que resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora respecto de la casilla **2441B**.

Ante lo infundado de la pretensión de la actora, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados a los** demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

60

SUP-JIN-174/2012
Incidente

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO